

Santiago, nueve de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

Que a fojas 42, Gaspar Calderón Araneda, en representación de Juan Carlos Espinoza Sánchez interpone recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco señores Leopoldo Llanos, Fernando Carreño y Fiscal Judicial Luis Troncoso, imputándoles grave falta o abuso en el pronunciamiento de la sentencia definitiva de segunda instancia que individualiza. Sostiene que todos los testigos mencionados en el fundamento octavo del fallo de primera, que el de segunda hace suyos para denegar su absolución, son de contexto (con excepción de 4 que no aportan elementos incriminatorios a su respecto), prueba que no se acepta en el caso de su co imputado. Por otra parte denuncia la falta de efecto, en lo resolutivo, de la atenuante reconocida -por el fallo de segunda instancia- al imputado Lavandero, cuestión que afirma le afecta por tratarse de un defecto que alcanza a la sentencia toda.

A fojas 80 se agrega informe de los recurridos.

A fojas 89 se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1° Que, por intermedio del recurso de autos se pretende obtener declaración de este tribunal en orden a que no son admisibles ni pueden ser consideradas las declaraciones de los denominados “testigos de contexto o de patrón de conducta”, prestadas ante el Fiscal y, como consecuencia de ello, siendo insuficiente el resto de los testimonios para establecer concierto en la comisión del ilícito, se le absuelva de los cargos contenidos en la acusación fiscal y particular .

2° Que, de lo anterior se advierte que recurrente pretende entrar a discutir en sede disciplinaria aspectos relativos a la valoración de la prueba, actividad en la que los jueces de mérito se conducen en uso de facultades

que les son privativas, y por ende no revisables por esta vía extraordinaria que exige para su procedencia actuaciones fuera del marco de acción que le ley permite.

3° Que, en lo tocante al segundo capítulo en que se funda el presente recurso –relativo a su co imputado y sin correlato en el petitorio- basta para desecharlo consignar que se trata de un problema de interpretación, propio de la labor de los jueces del fondo, de manera que no se configura la falta o abuso grave que en el ejercicio de dicha función les es privativa.

4° Que todo lo anterior resulta suficiente para rechazar el recurso interpuesto.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y auto acordado que rige la materia, SE RECHAZA el recurso de queja deducido a fojas 42, en representación de Juan Carlos Espinoza Sánchez .

Para los efectos a que haya lugar transcribese la presente sentencia al Honorable Senado de la República, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Electoral

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Alberto Chaigneau del Campo.

Rol N° 3594-05.

Proveído por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jorge Medina C., Nivaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Marcela Paz Urrutia Cornejo.